

estos Reinos, siendo assi que las Civiles no son en España leyes, ni deven llamarse assi, sino sentencias de Sabios, que solo pueden seguirse en defecto de lei, i en quanto se ayudan por el Derecho Natural, i confirman el Real, que propriamente es el Derecho Comun, i no el de los Romanos, cuyas leyes, ni las demás estrañas no deven ser usadas, ni guardadas, segun dice expresamente la *lei 8. tit. 1. lib. 2. del Fuero Juzgo*; i la glossa de su Comentador Alfonso de Villadiego refiere tuvo lei en España, que prohibia con pena de la vida alegar en Juicio alguna lei de los Romanos; conforme à lo qual el Señor D. Alonso el Sabio en la *lei 15. tit. 1. partida 1.* mandò que todos aquellos, que son del Señorío del Facedor de las leyes, son tenudos de las obedecer, è guardar, è juzgarse por ellas, è no por otro escrito de otra lei, fecha en ninguna manera, i en la *lei 6. tit. 4. partit. 3.* manda que los pleitos: los libren bien, è lealmente lo mas aína, è mejor que supieren, è por las leyes de este libro, è non por otras; en cuya glossa refiere Gregorio Lopez del Doct. Palacios Rubios aver auido la lei que queda dicha, por la qual se prohibia con pena de la vida el que ninguno pudiese alegar en Juicio lei alguna de los Emperadores Romanos: con lo qual concurre que, siendo assi que en los casos dudosos toca solo al Rei, como Legislador, la interpretación, i declaracion; por huir de este medio, se recurre las mas veces à las leyes, i Autores Extrangeros, de que se ha seguido el abandono, i ruina de las principales Regalias: i para evitar tan graves inconvenientes, i perjudicialissimas consequencias al servicio de Dios, i del Rei, i de la causa publica, ha acordado el Consejo encargar mucho à las Chancillerias, i Audiencias, i à los demás Tribunales de estos Reinos el cuidado, i atencion de observar las leyes Patrias con la mayor exáctitud; pues de lo contrario procederà el Consejo irremisiblemente contra los inobedientes.

II. — L. 11, tit. 2, lib. 5 de la Novísima.

III. — Citado en la nota 5, tit. 2, lib. 5 de la Novísima. — Repitanse ordenes à las Universidades, para que se explique en ellas el Derecho Real al mismo tiempo que el de los Romanos.

El Consejo en Madrid à 29. de Mayo de 1741. i se escribieron cartas acordadas a las Universidades en 15. de Noviembre del mismo año.

En diferentes tiempos, i en especial desde el año de 1715. se ha tratado, assi por ordenes de su Mag. como del Consejo, en razon de que en las Escuelas de las Universidades mayores de España, i tambien en las menores, en lugar del Derecho de los Romanos, se restableciese la lectura, i explicacion de las leyes Reales, assignando Cathedras, en que precisamente se uviese de dictar el Derecho Patrio, pues por el, i no por el de los Romanos deven substanciarse, i juzgarse los pleitos; i considerando el Consejo la suma utilidad, que producirà à la juventud aplicada al estudio de los Canones, i Leyes, se dicte, i explique tambien, sin faltar al Estatuto, i assignacion en sus Cathedras los que las regentaren, el Derecho Real, exponiendo las leyes

Patrias pertenecientes al titulo, materia, ù paragrafo de la lectura diaria, tanto las concordantes, como las contrarias, modificativas, ù derogatorias; ha resuelto aora que los Cathedricos, i profesores en ambos Derechos tengan cuidado de leer con el derecho de los Romanos las leyes del Reino, correspondientes à la materia, que explicaren; lo que se haga saber à todos los profesores, i explicantes de extraordinario, juntando el Claustro à este fin, i remitiendo Testimonio de ello.

TITULO IV.

DEL CONSEJO DEL REI.

AUTO I. 16. 1. Parte. — L. 4, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

II. 19. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 2, lib. 2 de la Novísima. — Sobre las fuerzas del Consejo de Indias.

El mismo en Madrid à consulta de 25. de Mayo de 1555. lib. 5. fol. 83.

En la consulta, quanto à las fuerzas Eclesiasticas del Consejo de Indias; su Mag. manda que el Consejo de Indias no se entrometa à conocer de fuerzas.

III. 51. 1. Part. — L. 15, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.
IV. 79. 1. Parte. — L. 14, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

V. 82. 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 9, lib. 4 de la Novísima. — Estando su Magestad ausente como se ha de hacer la consulta, i en la concurrencia de ella, i de semaneria.

El mismo à consulta de 8. de Agosto de 1578. l. 5. f. 207.

Estando su Magestad ausente haga la consulta una semana, no mas, cada uno de los Señores del Consejo; i si concurriere ser Consultante, i Semanero, la semaneria passe à otro Señor, no siendo fiesta el Viernes de aquella semana, porque en caso que lo sea, no ha de passar la semaneria.

VI. 91. 1. Part. — L. 15, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.
VII. 102. de la 1. Part. — L. 14, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.

VIII. 106. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 10, lib. 4 de la Novísima. — Las prevenciones, que se han de hacer para el despacho de las provisiones de Jueces de Comission, i para passar las de semaneria.

El mismo alli à 28. de Junio de 1590. lib. 5. fol. 218.

Los Señores del Consejo, aviendo visto los daños, è inconvenientes, que se siguen de no dar los Jueces de Comission, que salen proveidos por el Consejo, cuenta de las condenaciones, que hacen en los negocios, à que van: dixeron que mandaban, i mandaron que de aqui adelante el señor Semanero del Consejo no passe ninguna provision de comission, en que estè yà señalado, i nombrado Juez para ella, ni ningun Escrivano de Camara la pueda refrendar, ni refrende, sin que primero el dicho Juez muestre certificacion del Fiscal de su Magestad, por la qual conste que al dicho Juez no se le

ha dado ninguna Comission; i si alguna, ò algunas se le uvieren dado, certifique ha dado cuenta de todas las condenaciones, que en ella, ò en ellas uvieren hecho de penas de Camara, gastos de Justicia, i obras pias, i otras qualesquiera, para otras costas, i gastos de su Comission, de qualquiera calidad que sean: i que assi mismo muestre, i entregue certificacion del Escrivano de Camara; por la qual certifique aver entregado, i pagado el dicho Juez todo el alcance, ò alcances que se le uvieren hecho de las dichas condenaciones, ò qualquiera de ello, las quales se lleven al señor Semanero juntamente con la dicha Comission, para que, avienolas visto, pueda pasar, i passe la dicha Comission; i no de otra manera; i assi lo proveyeron, i mandaron.

IX. 142. 1. Parte. — L. 1, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.
X. 115. 1. Parte. — L. 1, tit. 20, lib. 4 de la Novísima.
XI. 125. 1. Parte. — L. 16, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

XII. 150. de la 1. Parte. — La Junta de Policia solamente trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i de lo demas contenido en la Cedula Real, la Justicia Ordinaria, Concejo de esta Villa, i el Consejo entretanto que S. M. no diere otra forma, i que en la provision del pan del año de 594. se prosigan las diligencias.

Phelipe II. alli à 16. de Marzo de 1594. lib. 4. fol. 5.

Su Magestad mandò que en la Junta de Policia solamente se trate de lo que es adorno, i policia de Edificios, i en todo lo demas contenido en la Cedula de S. M. cesse, i se trate, en la forma que antes solia, por la Justicia Ordinaria, i Concejo de esta Villa, i por el Consejo, entretanto que S. M. no diere otra particular forma; excepto, que para que no aya falta en la provision del pan de este año, puedan, el tiempo que de aqui à lo nuevo fuere necesario, proseguir las diligencias, que convengan; i para que aya memoria de ello, se assentò aqui.

XIII. 141. 1. Parte. — Los que fueren sueltos, la Corte por carcel, en causas criminales, no puedan ni andar en el terrero, ni entrar en Palacio, ni en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo, sin su licencia, ù de algun Juez, à quien quiera hablar.

El Consejo alli à consulta de 17. de Noviembre de 1600 lib. 4. fol. 15.

En la consulta con S. M. se acordò que las personas que estuvieren presas por causas criminales por qualesquiera Tribunales, i fueren sueltas, esta Corte por carcel, no puedan entrar en Palacio, ni andar en el terrero, ni entrar en casa del señor Presidente, ni Señores del Consejo sin licencia suya, ù de algun Juez, à quien quieran hablar.

XIV. 135. 1. Parte. — L. 1, tit. 15, lib. 4 de la Novísima.

XV. — Citado en las notas 2, 6, 7, 9 y 10, tit. 5, lib. 44; tit. 2, lib. 2, y 12, tit. 10, lib. 4 de la Novísima.

Las dudas, que se han ofrecido cerca de los capitulos de la nueva orden, que se diò al Consejo.

CAPITULO I.

Primeramente: en quanto al primer capitulo se dudò

si los pleitos comenzados por los Jueces, que avian sido el año precedente de las Salas de Justicia, i se eligiesen para el año siguiente para la de Gobierno, los avian de acabar de vèr; consultòse à su Mag. i respondiò: *Que no; sino que se viessen por otros*: i assi se executò: Tambien se dudò quanto à este capitulo primero, si los señores D. Diego Lopez de Ayala, D. Diego Fernando de Alarcon, i D. Francisco de Contreras, que estaban nombrados para conocer, i sentenciar las causas de las Huerfanas de la Memoria de Lope de Mendie de sus dotes, i exámenes de personas, i casamientos, i lo tocante à esto, i pleitos, que sobre esto se ofreciesen, podian conocer de ellos, estando, como entonces estaban, en la Sala del Gobierno; sobre lo qual se consultò à su Mag. i respondiò *que prosiguiesen con su comission adelante, sin embargo de la nueva orden*: i ofreciòse despues duda sobre si conocerian los mismos del pleito, que moviò à la misma obra pia el Adelantado sobre el Patronazgo de ella, i un grande alcance de mas de cincuenta cuentos, que se le avia hecho; i aviendo el acudido à su Mag. diciendo que los dichos Jueces los tenia por sospechosos, por tener à su cargo las causas de la dicha obra pia, i particularmente al dicho D. Francisco, por ser el nombrado Protector de ella; i tratandose en el Consejo, pareciò que este pleito se tratase en la Sala Mayor de Justicia, aunque assistiese alguno, ò algunos de los dichos tres Jueces, i alli passa: i no se sabe si sobre esto uvo consulta con S. M.

Cerca de este mismo capitulo primero tambien se dudò si D. Francisco de Contreras, que avia visitado la Universidad de Valladolid, i conforme à la lei del Reino se avia de hallar à la vista de la dicha visita, i al votarla, teniendo voto en ella, por ser del Consejo se avia de hallar, i votar, sin embargo de que fuesse de la Sala de Gobierno; i consultado à su Mag. respondiò *que se hallase, i votasse conforme à la lei del Reino.*

CAPITULO VIII. — Dase à la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias, i à las Salas de Justicia, de las que fueren entre Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission: i quando faltare uno de los Consejeros, que acuden al de Hacienda, nombre el señor Presidente otro en su lugar para las competencias de aquel Consejo.

Aqui se dà à la Sala de Gobierno el conocimiento de las competencias, i diferencias, que tuvieren qualesquier Tribunales de estos Reinos, que residen en Corte, ò fuera de ella, entre si, ò con las Justicias Ordinarias: dudase si la competencia es entre las Justicias Ordinarias, i Jueces de Comission, ò entre Tribunales, i Jueces de Comission, si conocerà la Sala del Gobierno; i pareciò que no; sino las Salas de Justicia, acudiendose à ellas por via de apelacion, ù de quexa, ù del exceso; i que no es necesario consultarlo.

Cerca de este capitulo octavo se ha dudado (porque las competencias entre el Consejo de Hacienda, i el Consejo, ò otros Tribunales de esta Corte, por orden, i Cedula particular de su Magestad estàn remitidas à dos del Consejo, quales nombrare el señor Presidente, i otros dos del Consejo, que acuden al de Hacienda) si faltando alguno de los que acuden al de Hacienda, po-

drà nombrar otro en su lugar el señor Presidente, como nombra de los otros dos; i pareció que nombrasse el señor Presidente, i que no era necesario consultarse.

CAPITULO XIX. — Quando faltan Jueces de las Salas de Justicia, nombra el señor Presidente Jueces de la de Gobierno.

Cerca de este capitulo diez i nueve se ha dudado si, faltando Jueces de todas tres Salas de Justicia para algun negocio de Justicia (lo qual puede suceder) si por todos se remitiesse algun negocio, ò por averle visto en las Chancillerias, siendo allí Jueces, ò por otras causas, si en este caso se tomarian Jueces de la Sala de Gobierno, ò los que faltassen, ò todos los que fuesen necesarios; pareció que se tomassen de la Sala de Gobierno, los que nombrasse el señor Presidente; i que no era necesario consultarse.

CAPITULO XXI. — Lo que se uviere votado, i resuelto en la Sala de Gobierno, no se vuelva à votar en la consulta.

En quanto à este capitulo veinte i uno, en lo que dice con que no se vuelva à votar lo que estuviere ya, dudase como se entiende este clausula; porque parece que quiere decir que lo que estuviere votado en la Sala por todos los de la Sala, ò mayor parte, que haga sentencia, ò Auto; i remitido à consulta del Viernes, no se torne à votar, sino que se passe por lo que se tuviere votado en la Sala: lo que se ha practicado hasta aora, ha sido que se entienda de lo que estuviere votado en la Sala de Gobierno: i assi pareció que se fuesse prosiguiendo, sin consultarse.

CAPITULO XXV. — I. Quando un Alcalde de Corte pretende que hace fuerza el Juez Eclesiastico, conoce de esto la Sala de Gobierno.
II. No assi en las fuerzas interpuestas por los Jueces de Comission del Consejo, cuyas apelaciones están remitidas à él, principalmente en las de los que conocen de los expolios de los Obispos.
III. En la remission de Sala de Gobierno entra la de Mil, i Quinientas; i lo que se ha de hacer, no hallandose en la de Gobierno mas de tres, ò quatro, quando remiten.
IV. I de retencion de Bulas conocen las Salas de Justicia.

En quanto à este capitulo veinte i cinco se dudò si, quando un Juez Eclesiastico de fuera de la Corte, como los de Alcalá, ò semejantes, pronuncian Auto, ò sentencia contra un Alcalde de Corte, i el Alcalde pretende se le hace fuerza, ò en proceder el Eclesiastico, ò en no otorgar, ò en atentar executando, si podia conocer la Sala del Gobierno; pues aqui solamente se le permite conocer en las fuerzas de los Jueces de esta Corte: esto se consultò à S. M. i mandò que conociese de esto la dicha Sala; porque fuera dura cosa que el Alcalde uviera de acudir à las Chancillerias; tambien se ha dudado cerca de esto mismo si las fuerzas de los Jueces de Comission del Consejo, cuyas apelaciones están remitidas à él, i particularmente las de los que conocen de los expolios de los Obispos, siendo contra Jueces Eclesiasticos, fuera de la Corte, han de venir à la dicha Sala del Gobierno: i pareció que no, por la letra de este capitulo; i que no se consultase.

Tambien se ha dudado si en discordia remite esta

Sala, que Jueces se han de agregar; i aunque no ai capitulo, que lo decida en esta orden, de este parece se colige que se agregue la Sala de Mil i Quinientas; i podriase para esto traer argumento de lo que dice el capitulo veinte en la remission de las otras Salas; i assi se ha guardado, juntandose, ò agregandose todos los que en la dicha Sala de Mil i Quinientas se hallan, porque todos lo ven en remission: pero hase dudado si al tiempo de la vista no se hallaron mas de tres en la Sala del Gobierno, i estos remiten en discordia, si iria la remission à los otros tres, que faltaron de la misma Sala, ò al de Mil i Quinientas: i no parece que ai duda de que aya de ir à los otros tres, que son los propios Jueces: pero dudase mas, si se remitiesse por quatro, si iria à los dos, que quedan, ò si se tomaria con ellos otro de la otra Sala de Mil i Quinientas, ò toda la Sala: i esta es la mayor duda, que se ha de resolver; i parece que basta el que falta: i assi pareció en todo esto; i que no era necesario consultarse.

Tambien se ha dudado cerca de este capitulo veinte i cinco si los pleitos sobre retencion de Bulas se han de tratar en la dicha Sala del Gobierno, i siempre se han remitido à las Salas de Justicia; pareció que se remitan à las de Justicia; i que no es necesario consulta.

CAPITULO XXVI. — Que se guarde lo que se ha usado en el nombramiento de Jueces de Comission, ò en las que se dan à los Corregidores, ò à otros Jueces.

Cerca de la segunda parte de este capitulo veinte i seis se duda si lo que se ha usado en el Consejo en la Sala del Gobierno que, aunque, quando se provee que vaya Juez de Comission à algun negocio, siempre nombre el señor Presidente; pero si se cometen comisiones, que se ofrecen, al Corregidor, ò Juez de tal parte, ò al Comarcaño, ò al Realengo mas cercano, ò a: Juez de Comission, que està entendiendo en otra comission, no se remite nada de esto al señor Presidentel i las palabras de este capitulo todos estos nombramientos parece los defieren al señor Presidente: pareció que se guarde lo que se ha usado; i que no es necesario consultarse.

CAPITULO XIX. i XX. — Que para la Sala de Gobierno, i las otras se consulten à su Magestad cada año por el señor Presidente los Jueces, para que haga el nombramiento, que fuere servido: i se previenen, i determinan otros casos en la materia.

Cerca de estos capitulos diez i nueve i veinte se ofrece la duda siguiente: en el capitulo primero su Magestad manda que para la Sala del Gobierno se aparte una Sala de cinco Jueces del Consejo, quales su Magestad eligiere, i nombrare en principio de cada un año, aviendoselo consultado el señor Presidente: i en el capitulo diez i nueve dice que, quando se ayan de ver los negocios de Mil i Quinientas, que se mandan ver en la Sala de Justicia, en que ha de aver cinco Jueces, como està ordenado, los quales tambien ha de nombrar su Magestad al principio de cada un año consultandolo el señor Presidente; i en solos estos dos casos se manda que se acuda à su Magestad por el nombramiento de Jueces con consulta del señor Presidente.

Quedò por determinar en los demas casos, que en la Sala de los cinco de Justicia se conocen, como residencias, i otros, si para estos podrá nombrar el señor Presidente Jueces, sin consultarlo, de los once, que quedan para las Salas de Justicia, i tambien para las otras dos Salas de à tres Jueces; i si este nombramiento le ha de hacer fixo de una vez para todo el año, nombrando de una vez Jueces, que en cada Sala assistan todo el año, ò mudandolos, como i quando le parezca que conviene à la expedicion mejor de los negocios: i pareció que, atento à que su Magestad ha hecho estos nombramientos hasta aora, como los hizo por consultas de los señores Presidentes, Conde de Miranda, i Patriarca D. Pedro Manso, assi se haga, sin alterar nada, ni consultarse.

XVI. 162. 1. Parte. — L. 7, tit. 3, lib. 7 de la Novisima.

XVII. 165. 1. Part. — Citado en las notas 43, tit. 3, lib. 4 y 1, titulo 25, lib. 5 de la Novisima. — En muriendo qualquiera de los Señores del Consejo, el mas antiguo comunice con el señor Presidente la orden, que convenga, para poner en custodia las consultas, i papeles, que dexare tocantes al Consejo: i si muriere Relator, Escrivano de Camara, ò otro Oficial, el Escrivano mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le mande como se pongan à buen recaudo los papeles, ò despachos, que miran al servicio de su Magestad, ò à su oficio.

El mismo allí à 4. de abril de 1612. lib. 3. fol. 9.

De aqui adelante, en muriendo qualquiera de los señores del Consejo, el mas antiguo de él acuda al señor Presidente à tratar de la orden, que mas convenga, para que los papeles, que dexa el tal difunto, en que sea monester poner recaudo, se pongan, i guarden como mas convenga: i si el que muriere fuere Relator, ò Escrivano de Camara, ò otro Oficial, que el Escrivano de Camara mas antiguo acuda al señor Presidente, para que le ordene, i mande como se pongan à recaudo los papeles, ò despachos, que dexa tocantes al servicio de su Magestad, ò à su oficio, en que sea necesario ponerle; i assi lo proveyeron, i mandaron.

XVIII. 164. 1. Parte. — Citado en la nota 2, tit. 8, lib. 4 de la Novisima. — Lo que deven guardar los Señores Jueces en recibir las informaciones, i papeles, que les dieren las partes.

El mismo allí à 27. de Abril de 1615. lib. 4. fol. 28.

Se acordò por el Consejo que de aqui adelante en los pleitos, que en él se vieren, que conforme à la lei se han de votar dentro de quatro meses, despues que se vieren, los Señores que los uvieren visto, passados dos meses despues de la vista, no reciban de ninguna de las partes informacion en derecho, ni otros papeles, que les dieren.

XIX. 163. 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 8, lib. 4 de la Novisima. — Puedanse dar por los Señores Jueces las informaciones de unas partes à las otras.

El mismo allí à 27. de Abril de 1615. lib. 4. fol. 29.

En los pleitos que los Señores del Consejo fueren Jueces, puedan dar (si quisieren) à las partes las infor-

maciones en derecho, que les dieren, las de las unas à las otras, i de las otras à las otras.

XX. 177. 1. Parte. — Citado en la nota 8, tit. 5, lib. 4 de la Novisima. — Quando en la Sala de Gobierno no ai que despachar, se vean en ella expedientes, i negocios de Justicia.

El mismo allí à 17. de Enero de 1615. lib. 4. fol. 36.

Atento que su Magestad tiene ordenado que, faltando Jueces en las Salas de Justicia, passen de la Sala del Gobierno à suplir la falta; i que algunas veces sucede no tener que despachar en la Sala del Gobierno, i estar parados, i sin ocupacion los Jueces de ella; mandaron que, siempre que suceda en la Sala de Gobierno no aver negocios, que despachar tocantes à Govirno, se vean, i despachen en ella expedientes, i negocios de Justicia, como en las demàs Salas de ella.

XXI. 178. 1. Parte. — Para escusar la remission de los pleitos, passe de la Sala de Gobierno, un Juez, i otro de la de Mil i Quinientas à las dos Salas de Justicia, i sean los que el señor Presidente señalare: i para la determinacion de los negocios de Mil i Quinientas se junten todos cinco.

El mismo allí à consulta de 6. de Abril de 615. lib. 4. fol. 37.

Aviendose primero tratado en el Consejo que remedio podria poner, para que cessasen las remisiones de los pleitos, siendo necesario para hacer sentencia tres votos conformes de toda conformidad; porque por la nueva orden de los diez i seis Consejeros, que residen en el Consejo, los cinco assisten en la Sala de Gobierno con el señor Presidente, i otros cinco en la de las Mil i Quinientas, i quedan seis, que se dividen en dos Salas, cada una con tres, i esto es causa de remitirse muchos pleitos: i para quitarlo, i por otros justos respetos, aviendose consultado con su Magestad, fue servido de mandar que en estas dos Salas de à tres Jueces pueda aver quatro en cada una, saliendo uno de la Sala del Gobierno, i otro de la Sala de las Mil i Quinientas, los que el señor Presidente señalare, conforme à la ocurrencia, i calidad de los negocios; i que, quando uviere pleito de Mil i Quinientas, los que están nombrados este año, i se nombraren los años de adelante, se junten todos cinco para su determinacion.

XXII. 179. de la 1. Parte. — Citado en la nota 3, tit. 5, lib. 4 de la Novisima. — Passen en la Sala de Gobierno los negocios de conservacion de Montes, i su plantio, i entresacas.

El mismo allí à 20. de mayo de 1615. lib. 3. fol. 14.

Todos los negocios, que acudieren al Consejo, tocantes à conservaciones de Montes, cortas, talas, i entresacas, i hacer carbon, i todo lo tocante à conservacion, i plantio de Montes, i entresacas, aya de passar, i despacharse por la Sala de Gobierno, i no en otra parte; i assi lo proveyeron, i mandaron.

XXIII. 183. de la 1. Parte. — Citado en la nota 5, tit. 2, lib. 2 de la Novísima. — Las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del Reino, sobre los espolios de los Obispos, vienen al Consejo en Sala de Gobierno.

El mismo á consulta de 25. de Noviembre de 1616. lib. 4. fol. 41.

En la Consulta acordó el Consejo que las vias de fuerza de los Jueces Eclesiasticos del Reino sobre los espolios de los Obispos viniessen al Consejo, i se determinassen en la Sala de Gobierno, segun que hasta aqui se avia hecho.

XXIV. 183. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 22, lib. 3 de la Novísima. — Los proveidos en plazas de asiento, ó temporales, dentro de quarenta dias despues que se les entregaren los titulos, vayan á servirlos; i si no, queden vacas.

El mismo allí á 30 de Enero de 1617. lib. 4. fol. 42.

De aqui adelante todas las personas, que fueren proveidas por su Magestad, assi en Plazas de asiento, como en temporales, de qualquier estado, i calidad que sean, dentro de quarenta dias, despues que se les entregaren los Titulos de las dichas plazas, i oficios, vayan á servirlos; i no lo haciendo, desde luego queden vacas, i se consulten á su Magestad, para que los vuelva á proveer, sin preceder para ello otra diligencia alguna.

XXV. 194. 1. Part. — Citado en la nota 6, tit. 2, lib. 2 de la Novísima. — Las fuerzas Eclesiasticas, que se ofrecieren en las comisiones, que se dan á Jueces de esta Corte, de que se reservan las apelaciones al Consejo, se traigan á él; i lo mismo sea en los negocios de la Universidad de Alcalá de Henares, i Vicario de ella.

El mismo á consulta de 9. de Marzo de 1618. lib. 5. fol. 18.

Se consultó á su Magestad que, quando en las comisiones, que se dan á Jueces de esta Corte, se reservan las apelaciones al Consejo, si se ofreciere alguna causa Eclesiastica por via de fuerza, los pleitos se traigan al Consejo, para que se declare en él si el Juez Eclesiastico la hace, ó no: i lo mismo se le consultó, para que los negocios Eclesiasticos de fuerza, que se ofrecieren de la Universidad de la Villa de Alcalá de Henares, i Vicario de ella, vengán al Consejo por via de fuerza, i no á la Chancilleria: i su Magestad fue servido de venir en ello.

XXVI. 200. 1. Part. — L. 14, tit. 21, lib. 11 de la Novísima.

XXVII. 202. 1. Part. — Citado en la nota 6, tit. 1, lib. 4 de la Novísima. — Ninguna procession pueda salir por las calles publicas sin licencia del Consejo.

*El mismo allí á 20. de Noviembre de 1619. lib. 4. f. 24. *i notificado el Vicario, dixo lo cumpliria.*

De aqui adelante no puedan salir, ni salgan Processiones ningunas de las Iglesias, Parroquias, ni Monasterios, i Cofradias de esta Corte, por las calles publicas de esta Villa sin licencia del Consejo; i que de este Auto se dé noticia al Vicario, para que no dé permission

para ello sin orden, i mandato de los dichos Señores; i assi lo proveyeron.

XXVIII. 203. 1. Part. — Citado en la nota 1, tit. 17, lib. 4 de la Novísima. — La apelacion de lo que proveyere el señor Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa en la visita ordinaria, venga á la Sala de Gobierno; i el Escrivano, que nombrare, sea Oficial de Oficio de Escrivano de Camara.

El mismo allí á 5. de Marzo de 1621. lib. 5. fol. 27.

De aqui adelante los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el Señor, que es, ó fuere Visitador de los Ministros del Consejo, Corte, i Villa, en la visita ordinaria, se haga relacion de ellos en la Sala del Gobierno; i que el Escrivano, que el tal Visitador nombrare para los Autos de la dicha visita, sea Oficial del Consejo de Oficio de Escrivano de Camara, i ante el dicho Escrivano, i no ante otro alguno, se haga, i passe la visita; i assi lo proveyeron, i mandaron.

XXIX. 207. 1. Part. — Citado en la nota 11, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Assista el Señor Comissario del Consejo á la determinacion del articulo en las causas, que procediere, no viniendo con Auto interlocutorio, ó definitivo suyo.

El mismo allí á 18. de Septiemb. de 1621. lib. 5. fol. 29.

Los Señores del Consejo, que fueren Visitadores de Oficiales, ó de alguno de ellos, ó tuvieren otra alguna comission en qualquier manera, assi en materias, i por la Sala de Gobierno, como en las de Justicia, quando las causas, en que proceden, vinieren al Consejo sin Auto del señor Comissario del Consejo, interlocutorio ó definitivo, para determinarse en él, assista á la vista, i determinacion del Articulo, sobre que viniere, i sea Juez: pero quando el negocio viniere en apelacion de Auto interlocutorio, ó definitivo, proveído por el dicho señor Comissario, no pueda asistir, ni assista á la vista, i determinacion del tal negocio, en que viniere apelado de su Auto, ó sentencia, sino que se vea, i determine por otros Jueces, sin hallarse él presente; i assi lo proveyeron, i mandaron.

XXX. — L. 2, tit. 17, lib. 4 de la Novísima.

XXXI. 232. 1. Part. — Citado en la nota 2, tit. 17, lib. 4 de la Novísima. — En los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos del señor, que fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia, donde tocáre; i el Escrivano, que nombráre para la visita, sea el que eligiere, sin la calidad precisa de Oficial del Consejo, ó de Oficio de Escrivano de Camara.

El Consejo allí á 22. de Febrero de 1626.

De los negocios, que vinieren en apelacion al Consejo de los Autos, que proveyere el señor de él, que es, ó fuere Visitador de los Ministros de la Corte, i Villa, se haga relacion en la Sala de Justicia, donde tocáre; i que el Escrivano, que el señor Visitador nombráre para los Autos de la dicha visita, sea el que mas á proposito le pareciere, sin que sea necesario que sea Oficial del Consejo, ó de Oficio de Escrivano de Camara; i ante

el dicho Escrivano nombrado, i no otro alguno, se haga, i passe la dicha visita, sin embargo del Auto proveído por los dichos Señores en 5. de Marzo de 1621. assi lo proveyeron, i mandaron.

XXXII. 246. 1. Parte. — Que no se corran Bacas en el año de 1652.

El mismo allí á 7. de Agosto de 1652.

Por todo este año no se corran en esta Corte, i Villa Bacas de ninguna forma, ni para ello se dé licencia por el Consejo.

XXXIII. 247. 1. Parte. — Que en ninguna fiesta se corran Bacas ensogadas, ni de otra manera, en el año de 1652.

El mismo allí en dicho dia 7. de Agosto de 1652.

Por todo este año no se corran, ni puedan correr Bacas ensogadas, ni en otra manera, para ninguna fiesta, que sea, en esta Corte, ni ningunas Justicias den licencia para ello, sin tenerla de los dichos Señores del Consejo.

XXXIV. 251. 1. Parte. — Citado en la nota 12, tit. 7, lib. 4 de la Novísima. — Los pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de Propios, i Posito, i otras que por mandado del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos, que están pendientes, i vinieren de nuevo con sentencias de los Jueces de Comission, que se vean, i determinen como vienen, sin dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas á prueba.

El mismo de allí á 50. de Julio de 1653.

Aora, i de aqui adelante en la vista, i determinacion de los pleitos de visitas de Escrivanos, i cuentas de Propios, i Posito, i otras, que por mandado de los Señores del Consejo se toman en las Ciudades, Villas, Lugares, que están en él pendientes, i los demas pleitos de esta calidad, que vinieren de aqui adelante á él, se guarde el estilo, i costumbre, que siempre uvo, de que se vean como vienen los dichos pleitos, i determinen sin de nuevo dar traslado, ni despachar emplazamiento, ni recibir las causas á prueba, viniendo sentenciadas por los Jueces de Comission, que uvieren sido en ellas; lo qual se manda, i provee, no obstante que otra cosa aya sido proveída, ó determinada antes de este Autos

XXXV. — L. 15, tit. 2, lib. 2 de la Novísima.

XXXVI. 262. 1. Parte. — L. 5, tit. 55, lib. 7 de la Novísima.

XXXVII. 271. 1. Parte. — Citado en la nota 4, tit. 8, lib. 4 de la Novísima. — Con ocasion de la ausencia, que hizo el señor D. Alonso Guillén de la Carrera á Napoles, despues de aver visto con algunos señores Jueces el pleito, que trataban el Marques de Velada, i los Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila, Obispo de Plasencia, i que en su lugar se nombró otro Juez, que le avia visto, quando volvió á estos Reinos; se mandó que en aquel caso no resolviesse el serlo, i que fuese lo mismo siempre que el Juez, que lo fue por ausencia de otro, viesse el pleito de nuevo, antes que el ausente bolviesse al Consejo.

El mismo allí á 22 de Noviembre de 1659.

Los Señores del Consejo dixeron que, por quanto el pleito, que en él pende entre el Marqués de Velada, Patron de la Capilla de S. Antolin, i Santa Ana de la Ciudad de Avila, con Alonso Rodriguez, i Consortes,

Cessionarios de la Camara Apostolica, del espolio de D. Sancho de Avila, i Toledo, difunto, Obispo que fue de Plasencia, sobre los maravedis, que el dicho Obispo se obligó de pagar para la fabrica de la dicha Capilla, lo vieron los señores D. Pedro Marmolejo, D. Alonso Guillén de la Carrera, i D. Antonio Chumacero; i el dicho señor D. Alonso se fue al Reino de Napoles, i el señor D. Antonio murió, sin dexar su voto; por cuya razon fueron nombrados en su lugar los señores D. Francisco de Alarcon, i D. Antonio de Valdés, que vieron el dicho pleito con el señor D. Pedro de Marmolejo; i estando tratando de votarse, se dudó si, por aver venido de Napoles el dicho señor D. Alonso, i estando en el Consejo, avia de ser Juez de la causa, entrando con los tres Señores, que lo vieron segunda vez, ó en el lugar del que se nombró por su ausencia: i se mandó por los dichos Señores del Consejo que los dichos tres Señores, que ultimamente avian visto el dicho pleito por ausencia del dicho señor D. Alonso Guillén de la Carrera, i muerte del dicho señor D. Antonio Chumacero, votassen el dicho pleito, i no fuesse Juez en él, ni le votasse el dicho señor D. Alonso Guillén de la Carrera; i que esto se hiciesse, i entendiesse assi en todos los negocios, que se ofreciesen para adelante de esta calidad; i assi lo proveyeron, mandaron, i señalaron.

XXXVIII. — L. 8, tit. 5, lib. 4 de la Novísima.

XXXIX. — L. 18, tit. 7, lib. 4 de la Novísima.

XL. — L. 6, tit. 9, lib. 4 de la Novísima.

XLI. 3. 2. Parte. — Dense quatro propinas por el Bautismo de Principe, salidas de sus Magestades á dar gracias, i Mascaras.

El Consejo en Madrid á 22 de Enero de 1658.

A los Señores del Consejo, Ministros, i Oficiales de él, á quienes se acostumbra dar propinas, se les libren quatro en la forma ordinaria por los dias del Bautismo del Principe nuestro Señor, salida del Rei nuestro Señor á dar gracias á Nuestra Señora de Atocha, salida de la Reina al mismo efecto, i por la Mascara, que se corrió en 12 de este mes.

XLII. — El Consejo cuida de la limpieza, i empedrado de Madrid.

Phelipe IV. en Buen-Retiro á 21 de Abril de 1658.

Tengo entendido que las Calles de Madrid están muy maltratadas, causando gran descomodidad á los que andan en ellas para el comercio preciso; i siendo tan reparable este desconcierto, no solo para el aliño, adorno, i policia de la Corte, sino también para la comodidad, fuera bien que el Consejo se hallara informado, i uviera dispuesto que no se llegáre á tal exceso, sino que uviera dado forma para que se remediára; i assi le ordeno que luego vea como se podrá disponer la limpieza del Lugar, i aliño de las Calles, de suerte que estén tratables, dando medios al Corregidor, con que pueda executarlos, sin que sea necesario que Yo lo advierta al Consejo, pues es de su obligacion el reparo de esto, i lo demas, que mira al publico.